

MAH L

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad

Oficina de Investigación

Oficio: SDHPDSC/OI/0802/2018

Ciudad de México a 10 de mayo de 2018.

Stamp: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, 15 MAY 2018, 10:40

LICENCIADO

[Redacted name]

Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 16, 21, 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracciones II y XI del Código Federal de Procedimientos Penales, 1, 2, 3, 4 fracción I apartado A, incisos b y c, 10 fracciones X y XI, 11 fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1, 3 inciso A, fracción V, 4 fracciones XI y XII y 12 fracción IX, de su Reglamento; y en atención a su oficio número 003364/18 DGPCDHQI, de fecha 8 de mayo de 2018, con relación al expediente CNDH/1/2014/6432/QVG, por medio del cual se solicita ampliación de información, por lo que se informa lo conducente:

CON RELACIÓN AL PUNTO 1 en el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que hace precisar el motivo por el que únicamente "se logró identificar los números telefónicos de 32 de los 43 estudiantes desaparecidos como se informó mediante oficio número SDHPDSC/OI/2461/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017. Asimismo pido a usted se indique el motivo por el que, respecto de 11 estudiantes normalistas desaparecidos no se proporcionó información de la telefonía móvil.

RESPUESTA.- No se proporcionó información de la telefonía móvil de los estudiantes desaparecidos de nombres 1) ANTONIO SANTANA MAESTRO, 2) CÉSAR MANUEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, 3) CRISTIAN ALFONSO RODRÍGUEZ TELUMBRE, 4) CUTBERTO ORTIZ RAMOS, 5) FELIPE ARNULFO ROSAS, 6) JORGE ÁLVAREZ NAVA, 7) JOSÉ ÁNGEL CAMPOS CANTOR, 8) JOSÉ LUIS LUNA TORRES, 9) LUIS ÁNGEL ABARCA CARRILLO, 10) MAURICIO ORTEGA VALERIO, Y 11) EVERARDO RODRÍGUEZ BELLO, en virtud de que no

se cuenta con datos de los mismos, toda vez que en las declaraciones ministeriales rendidas por estudiantes sobrevivientes, testigos y familiares de estudiantes desaparecidos, de los informes de investigación, ni de las fichas de identificación que obran en actuaciones, ni de todo el acervo informativo que obra en actuaciones, se desprende dato alguno para vincular algún número telefónico con alguna de las personas antes referidas y en este orden de ideas hasta el momento no obran datos para su identificación, sin soslayar que en su gran mayoría sus familiares manifestaron que dichos estudiantes carecían de teléfono, que lo dejaron físicamente en algún lugar y no lo llevaban consigo el día de los hechos, o bien que ignoraban su número telefónico.

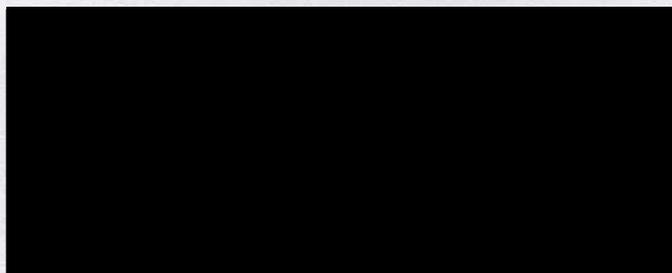
CON RELACIÓN AL PETITORIO NÚMERO 16, relativo a obtener información sobre la “causa, motivo, razón o circunstancia por la que el desplegado de la actividad de un equipo de telefonía celular móvil destruido (incinerado) conjuntamente con su tarjeta SIM (inglés: Subscriber Identity Module; en español: Módulo de Identificación de Suscripción) continúa registrando actividad entrante, con duración de 0 segundos. Si la actividad registrada presupone necesariamente la existencia y funcionamiento del equipo telefónico y de la tarjeta SIM y si existe la posibilidad de que también registre actividad saliente.” La respuesta proporcionada fue en el sentido de que “En todo desplegado telefónico, del equipo con número analizado debe incluir en todo caso el IMEI. Si no existe el dato de IMEI puede existir un registro de llamada hacia el número que se analiza, sin embargo el hecho de que no aparezca el dato del IMEI significa que la comunicación no se concretó”. Señalamiento que no responde concretamente al planteamiento referente a si un equipo telefónico y su tarjeta SIM son destruidos continúan generando registros de actividad. En su caso, cual es la explicación.

RESPUESTA.- En todo caso, ningún equipo destruido o inhabilitado puede registrar actividad de salida, ya que para realizar actividad telefónica, ya sea a través de llamadas, mensajes o conexión de datos es necesario que el equipo se encuentre en funcionamiento, circunstancia que no ocurre si el equipo se encuentra destruido. A contrario sensu, la actividad de entrada no se encuentra condicionada a que el equipo receptor se encuentre en funcionamiento o encendido. Ya que en caso de que el equipo receptor se encuentre destruido, inhabilitado o apagado, la llamada se registra en el desplegado como “VOZ TRANSFER” o en su caso, “VOZ TRÁNSITO”, cabe señalar que los mensajes enviados sí quedan registrados en el desplegado correspondiente. Siendo importante destacar que en todo caso los mensajes de 2 vías generan “0” en duración, ya que los mensajes no indican duración, únicamente temporalidad (hora).

Cabe mencionar que se reitera que el tema de telefonía, su análisis, su interpretación y entendimiento es una materia técnica que no es de fácil comprensión, por lo que en su caso, se sugiere que tengan un acercamiento con la Representación Social de la Federación para sean despejadas satisfactoriamente todas las dudas que plantea esta Comisión Nacional de Derechos Humanos. Con la seguridad de que analistas técnicos podrán apoyarles para que puedan interpretar adecuadamente los datos contenidos en los desplegados telefónicos.

Agradeciendo la atención al presente, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
FEDERACIÓN



Vo.Bo.

DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subprocuraduría de Derechos Humanos,
Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad
Oficina de Investigación

C.c.p.- [Redacted] - Titular de la Oficina de investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos,
Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.- Para su Superior Conocimiento.- Presente.